

de formal prisión, les prevendrá que usen, en su caso, de los derechos que le concede el artículo siguiente. Del auto de que se trata no podrán las partes acudir en revisión.

Art. 409. El ministerio público y la defensa podrán, al ser notificados del auto de formal prisión, ó dentro de las 24 horas siguientes, solicitar declaración sobre uno de los dos puntos que á continuación se expresan:

I. El sobreseimiento por existir alguna de las causas que lo motiven, con arreglo á esta ley.

II. La declaración de que el hecho que se averigua no está comprendido en las prevenciones de este capítulo.

Art. 410. Con lo que las partes aleguen, ó si no lo hicieren, transcurrido que sea el término que para ello se les señala en el artículo anterior, el juez instructor, sin más trámites, remitirá la causa al jefe militar de quien dependa, y éste, con consulta de asesor, si lo tiene, decretará el sobreseimiento, si procediere, devolviendo la causa para los efectos legales, ó mandará que continúe el proceso con arreglo á los preceptos de este capítulo, ó en la forma prevenida en el libro I de esta ley, según fuere procedente.

Las partes podrán acudir en revisión del auto en que se declare que el hecho que se averigua, no está comprendido en las prevenciones de este capítulo. Para los efectos de la revisión se remitirá el proceso

original al tribunal, suspendiéndose el procedimiento.

Art. 411. Cuando la resolución del jefe militar, sea declarando que el procedimiento debe continuar con arreglo á las prevenciones de este capítulo, devolverá la causa al juez instructor, quien procederá desde luego, á practicar, bajo su más estrecha responsabilidad, y en el improrrogable término de diez días, las diligencias estrictamente conducentes á la averiguación de los hechos. Practicadas las diligencias ó transcurrido el término fijado, elevará la causa al jefe militar y éste declarará cerrada la instrucción, y mandará hacer la convocatoria del consejo de Guerra ordinario en los términos prevenidos en los arts. 233 y siguientes del capítulo XV del título II del libro I de esta ley, con la diferencia de que en el término que deberá mediar entre la citación y la reunión del consejo, nunca podrá ser menor de 48 horas ni mayor de 3 días.

Art. 412. Recibido el proceso por el instructor y hechas las notificaciones respectivas, en el caso de convocación del consejo, la defensa y el ministerio público podrán pedir y deberán decretarse por el juez, la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan recibirse ante el mismo consejo.

Art. 413. El procedimiento ante el consejo de Guerra deberá ser el establecido para los demás casos de competencia de ese tribunal, con las modificaciones siguientes:

I. Instalado el consejo, se recibirán todas las pruebas que fuere posible y hubieren sido solicitadas por el ministerio público ó la defensa y decretadas por el instructor, con arreglo al artículo precedente.

II. Recibidas las pruebas, el presidente concederá al ministerio público y á la defensa, en ese orden y sucesivamente, un término que no sea menor de dos horas ni mayor de seis, para que formulen sus conclusiones, y vencido éste, continuará la vista del proceso.

III. Si en los plazos á que se refiere la fracción anterior no se formulare pedimento por el ministerio público, se impondrá de plano al agente que intervenga, una multa de diez á cincuenta pesos, previniéndole que se duplicará la pena en el caso de que transcurrida una hora más, no formule el pedimento respectivo. Si aún así no lo hiciera, se procederá conforme á lo mandado en el artículo 385, dándose parte inmediatamente al procurador general para que obre conforme á sus facultades. Si el término se le pasare á la defensa, se hará por el consejo la declaración de estar alegada la inculpabilidad y se continuará la vista del proceso.

IV. El ministerio público formulará sus conclusiones de conformidad con lo prevenido en el art. 338, si sostiene la culpabilidad. Si sostuviese la inculpabilidad, procederá como lo dispone la segunda parte de la fracción II del art. 223; del mismo modo procederá si sostuvie-

se la irresponsabilidad del acusado.

Las conclusiones de la defensa se harán de acuerdo con lo prescripto en la fracción II del art. 225.

V. Cuando no hubiere asesor, los interrogatorios serán formulados por el juez instructor.

Art. 414. En los juicios verbales ante los jefes militares se observará lo siguiente:

I. Siempre que el juez instructor al dictar el auto motivado de formal prisión, advierta que el ó los delitos por los que únicamente deba instruirse el proceso, son de los de la competencia del jefe militar, procederá con arreglo á lo mandado en la parte final del art. 408, cumpliéndose en seguida con lo prevenido en el art. 409 y en el art. 410.

II. Si el jefe militar, al serle elevado, con cualquier motivo, un proceso en estado de instrucción, advirtiere por su parte que el ó los delitos que únicamente constituyen la materia de aquel, son de los de su competencia, ordenará al juez instructor que haga á las partes la prevención á que se refiere el citado art. 408, observándose después lo mandado en los dos que le siguen.

III. Cuando en cualquiera de los casos á que se contraen las fracciones anteriores, la resolución del jefe militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con sujeción á las disposiciones del presente artículo, en el mismo auto declarará cerrada la instrucción y mandará citar para la audiencia en los términos prevenidos por el art. 411,



procediéndose á continuación, conforme á lo preceptuado en el art. 412.

IV. El día y hora señalados de antemano para la celebración de la audiencia, y presente el jefe militar, su asesor, el juez instructor, su secretario, el representante del ministerio público, la parte civil si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su defensor, ó éste solamente cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquel, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el secretario del juez instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el jefe militar, asistido por el asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, funcionando como secretario el del juez instructor.

V. Abierta de nuevo la sesión pública, el juez instructor dará lectura al acta en la que deberá constar todo lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, y que será firmada por el jefe militar, el asesor, cuando lo haya, el juez instructor y su secretario.

VI. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un consejo de Guerra, el jefe militar observará lo dispuesto en la parte final del art.

410, declarando que queda abierta nuevamente la instrucción, ó convocará al consejo, conforme á lo prevenido en el art. 411, según que el procedimiento que deba seguirse sea el ordinario ó el verbal.

Art. 415. En los juicios verbales ante un consejo de Guerra ordinario ó ante un jefe militar, se observará todo lo prevenido para un juicio ordinario, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este capítulo.

#### CAPÍTULO III.

##### *De los juicios de Marina.*

Art. 416. Los tribunales de la armada á que se refiere la ley de organización y competencia de tribunales militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere asesor, el fallo será redactado por el que desempeñe las funciones de juez instructor.

Art. 417. Los delitos cometidos á bordo de los buques de la armada y que sean de la competencia de los consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquel de estos tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, ó esté comprendido el primer puerto de arribada de la república mexicana, adonde toque la embarcación en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41º.

Art. 418. En los casos de embarque de fuerzas de tierra, por transporte ú otro motivo, quedarán aquellas sujetas á la jurisdicción del co-

mandante del barco, tratándose de la comisión de delitos de la competencia de los referidos comandantes, de conformidad con lo que previene la ley orgánica de tribunales militares.

Art. 419. El mismo comandante del buque será el que dicte, en los casos á que se refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los consejos de Guerra ordinarios ó extraordinarios.

Art. 420. Cuando la orden de proceder deba librarse contra un jefe de tal graduación que no hubiere en el buque medio de nombrar juez instructor de igual ó mayor categoría que la del acusado, asumirá las funciones de aquel el comandante del buque, para el sólo efecto de comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal ó auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para estos casos, en la presente ley.

#### LIBRO III.

##### *De los incidentes.*

#### TÍTULO ÚNICO.

##### CAPÍTULO I.

##### *De los incidentes en general.*

Art. 421. Las excepciones que

el inculpado opusiere serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tenga relación con la criminalidad, por el tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente, ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el juez instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva, de la cual dará cuenta inmediatamente al jefe militar de quien dependa. Si se promueve prueba y el instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el jefe militar con consulta de asesor, si lo hubiere, á más tardar dentro de tres días.

Art. 423. Los tribunales militares y los jueces instructores resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este plazo, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del instructor fuere preciso



para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el instructor, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el juez instructor celebrará, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y de lo que alegaren las partes, dará cuenta al jefe militar, quien, con consulta de asesor, si lo hubiere, fallará sobre el incidente dentro del tercero día.

Art. 425. Si el incidente se promueve después de cerrada la instrucción, el juez, si estimare que debe oírse á las partes, lo hará en audiencia, y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia, oyendo en ella á las partes y procediendo en seguida como se previene al final del artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 426. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley lo ordene expresamente.

Art. 427. De conformidad con lo preceptuado en la ley orgánica de tribunales militares, éstos podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubiesen sido usurpados, á sus legítimos dueños.

Art. 428. En los juicios extraordinarios de que deban conocer los consejos de Guerra, no podrán promoverse más incidentes que los de excusa y recusación conforme á lo dispuesto en los capítulos VI y VII

de este mismo título. La incompetencia y las violaciones en cuanto al procedimiento, sólo podrán alegarse, como causa de nulidad, en la revisión, observándose lo prevenido en los artículos 542 y 543.

#### CAPÍTULO II.

##### *De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.*

Art. 429. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, ó en que no aparecieren méritos bastantes para que continúen una ú otra, el juez instructor, poniendo desde luego en libertad provisional al acusado, procederá como está prevenido en el art. 120.

Art. 430. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, éste podrá ser puesto en libertad provisional y sin necesidad de caución, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que aparezca que el delito tenga señalada pena que no exceda de seis meses de arresto.

II. Que el acusado tenga domicilio conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que si es paisano, tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que á juicio del juez ó tribunal, no haya temor de que se fugue.

VII. Que proteste presentarse al juez ó tribunal, siempre que se le ordene.

Art. 431. La libertad provisional en el caso del artículo anterior y la libertad bajo caución, pueden pedirse, y con autorización del jefe militar ó tribunal respectivo, decretarse, en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

El incidente se promoverá y substanciará ante el juez instructor ó tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al ministerio público.

Art. 432. La libertad bajo caución se otorgará siempre por el jefe militar respectivo con consulta de asesor y bajo fianza pecuniaria por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de diez mil, asegurada á satisfacción de la misma autoridad, con tal que el término medio de la pena que corresponda al delito no pase de cinco años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos. El jefe militar, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los términos establecidos, la cantidad por la que deba prestarse la caución.

Art. 433. El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito.

Art. 434. La resolución que se pronuncie respecto á la libertad provisional ó á la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el ministerio público ó por el acusado.

Art. 435. En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse, siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de la fianza ó hipoteca que se hubiere otorgado.

Art. 436. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el jefe militar, se otorgará ante notario público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante; pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse *apud acta*.

Art. 437. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justificada, la orden de presentarse al juez, ó tribunal, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa, ni en otra; por ese sólo motivo será reatendida y se hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, proce-